

1765-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con dieciseis minutos del trece de junio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra lo resuelto por este Departamento en el oficio n° DRPP-3439-2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Corredores, provincia de Puntarenas, convocada para el día catorce de junio de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n° DRPP-3439-2025 de fecha 10 de junio de 2025, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Corredores, de la provincia de Puntarenas, convocada para realizarse de manera presencial el día 14 de junio del presente año, por el partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), debido a que de conformidad con el auto 1291-DRPP-2025, dictado por este Departamento a las nueve horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, no se autorizó la celebración de la asamblea cantonal citada, por cuanto no completó la nómina de delegados territoriales propietarios de la asamblea cantonal abierta de la citada circunscripción.

2.- En escrito sin número de fecha 11 de junio de 2025, recibido el mismo día a las 15 horas con 33 minutos, en la cuenta oficial de correo electrónico de este Despacho, la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n° DRPP-3439-2025 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal,

con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el 11 de junio de 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el 12 del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día 17 de junio del año en curso; siendo que este fue planteado el día 11 de junio del presente, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa señala:

“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar

conjunta o separadamente y para gestiones que impliquen costos económicos al Partido, deberá mediar un acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional.(..)”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante auto n.° 1291-DRPP-2025 de las nueve horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, debidamente comunicado al PUSC el 27 de mayo del 2025, esta Dependencia acreditó la estructura de los delegados de la asamblea cantonal abierta de Corredores de la provincia de Puntarenas, indicándole a la agrupación política que no se autorizaba la celebración de la asamblea cantonal de dicha circunscripción, debido a que no completó la nómina de delegados territoriales propietarios, al estar pendiente de acreditación uno de estos puestos. Dicha resolución fue comunicada al partido político en fecha 27 de mayo del 2025 (*ver auto digital n.° 1291-DRPP-2025 de las nueve horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y reporte de comunicación, almacenados en el SIE*); **b)** Mediante solicitud número 8986-2025 de fecha 06 de junio del 2025, el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Corredores, de la provincia de Puntarenas, para realizarse de manera presencial el día 14 de junio de 2025 (*ver documento digital n.° 8986-2025; almacenado en el SIE*); **c)** Que mediante oficio n.° DRPP-3439-2025 del 10 de junio del año en curso, se

denegó la solicitud realizada por el PUSC de fiscalización de la asamblea señalada en el punto anterior, debido a que de conformidad con el auto n.º 1291-DRPP-2025 precitado, no se le autorizó la celebración de esta asamblea cantonal, según lo ya dicho en el punto a). *(ver documentos digitales oficio n.º DRPP-3439-2025 y auto 1291-DRPP-2025, almacenados en el SIE)*. **d)** Que en fecha 10 de junio del presente, se recibió en la ventanilla única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la certificación n.º09-SAAC-2025 de fecha 09 de junio del 2025, mediante la cual se presentan sustituciones en la estructura cantonal de Corredores, de la provincia de San José, con el fin de subsanar la inconsistencia señalada en el auto n.º1291-DRPP-2025 *supra citado*. *(ver documento digital n.º9341-2025, almacenado en el SIE)*.

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha 11 de junio del 2025, la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n.º DRPP-3439-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, la señora Martínez Alvarado en lo que interesa señaló:

“...1. Que mediante la Certificación de sustitución N.º 09 – SAAC -2025, con fecha el 09 de junio de 2025, el Partido Unidad Social Cristiana presento en VENTANILLA ÚNICA del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS la subsanación a el auto 1291-DRPP-2025, dictado por este Departamento a las nueve horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco...”

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“1. Qué se subsane el auto 1291-DRPP-2025, dictado por este Departamento a las nueve horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco,

mediante la Certificación de sustitución N.º 09 – SAAC -2025, con fecha el 09 de junio de 2025 del Partido Unidad Social Cristiana.

2. Que acredite la (sic) respectiva estructura partidaria de la asamblea cantonal de Corredores.

3. Que se autorice al partido Unidad Social Cristiana para que celebre la asamblea de cantonal de de (sic) Corredores.

4. Que se deje sin efecto DRPP-3439-2025 del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS sobre Denegatoria solicitud de asamblea y se autorice la respectiva asamblea.”

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por la recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que mediante oficio número DRPP-3439-2025 del 10 de junio del año en curso, este Departamento de Registro denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Corredores de la provincia de San José, convocada para el 14 de junio del presente, por el PUSC, debido a que en auto n.º 1291-DRPP-2025 de las nueve horas con tres minutos del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, esta Administración Electoral, posterior al estudio de la certificación de resultados correspondiente a la asamblea cantonal abierta de Corredores, le indicó a la agrupación política que no se autorizaba la celebración de dicha asamblea cantonal, por cuanto no había completado la nómina de delegados territoriales propietarios de la asamblea cantonal abierta de dicha circunscripción. Dicha resolución no fue impugnada y adquirió firmeza en fecha 02 de junio del 2025.

Ahora bien, en la acción recursiva que nos ocupa, la recurrente, como parte de sus alegatos, manifiesta que la documentación que subsana la estructura señalada en el párrafo anterior y que les permitiría en principio la celebración de la asamblea de marras, fue presentada ante este Organismo Electoral mediante la certificación de sustitución n.º09-SAAC-2025, la cual se recibió el 10 de junio de 2025 en la ventanilla única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al respecto, es importante traer a colación lo siguiente:

El “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, sobre las solicitudes de fiscalización en su artículo 10 dispone que “...dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea...”

Si bien es cierto, la agrupación política realizó la solicitud de fiscalización de la asamblea que nos ocupa dentro del plazo establecido por la normativa, al presentarla el 06 de junio del 2025, lo cierto es que ya era de conocimiento previo por parte del partido político, que tenía un impedimento para poder celebrar dicha actividad partidaria, es decir, la solicitó a sabiendas de que no cumplía con los requisitos legales para su celebración, y a pesar de ello la agrupación política fue omisa en subsanar la inconsistencia antedicha previo a la presentación de la solicitud de fiscalización, acción que realiza posterior a la referida denegatoria.,

Es importante resaltar que a la agrupación política el auto n.º 1291-DRPP-2025 referido, se les comunicó desde el 27 de mayo del 2025, según consta en los hechos probados, y la presunta subsanación que se alega en el presente escrito recursivo, se recibió hasta el 10 de junio del presente a las 9 horas con 28 minutos, hora en la que como se indicó anteriormente, ya se le había comunicado la denegatoria de fiscalización y a escasos días antes de la pretendida celebración de la asamblea de marras, lo cual deja sin plazo de respuesta a esta administración, que debe analizar el contenido de la documentación presentada para determinar su procedencia. Sobre este aspecto, el Superior en la resolución N.º 3911-E3-2025 de las once horas del tres de junio de dos mil veinticinco dispuso:

“Así las cosas, este Tribunal entiende que, con sus propias decisiones, la agrupación política no solo retrasó la correcta inscripción de un nombramiento adoptado por una de sus instancias cantonales, sino que faltó al deber de cautela al presentar sus gestiones ante la Administración Electoral sin tomar en cuenta los plazos necesarios que, en cumplimiento del parámetro previsto por la ley (artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), requiere esa autoridad para revisar las solicitudes que ante ella se interpongan y, en consecuencia, darles

la debida atención, siempre en estricta observancia de la normativa vigente.

(...)

Por último, importa hacer ver al señor (...) que la sola presentación de documentación -ante la DGRE- requerida para subsanar inconsistencias oportunamente identificadas no implica, en automático, la constatación de efectos jurídicos, los que, como en el caso que nos ocupa, únicamente surgirán cuando las designaciones -como la del señor (...) - sean efectivamente inscritas por el DRPP...”

De igual forma debe observarse lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento referido, el cual establece que entre la celebración de las asambleas debe mediar un plazo no menor a 8 días hábiles. En este caso, si el partido político realizó sus asambleas abiertas en fecha 27 de abril del presente año y debía subsanar inconsistencias previamente advertidas en relación con la conformación de la estructura de la asamblea cantonal, debe contemplar ese mismo plazo a fin de que la conformación de los delegados cantonales sea debidamente acreditada previo estudio por parte de la administración.

En virtud de lo expuesto, siendo que la agrupación política presentó a destiempo la documentación referida y que no se puede asumir que con la documentación presentada se subsana la inconsistencia advertida que dio paso a la denegatoria aquí conocida, este Departamento estima que el oficio n.º DRPP-3439-2025 del 10 de junio de 2025 se ajusta a la normativa y jurisprudencia electoral, así como a los principios generales del Derecho, razón por la cual debe mantenerse y en consecuencia se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-3439-2025 del 10 de junio de 2025. Por haber sido interpuesto en forma

subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/yag
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S9667-2025